

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

RADICACIÓN NO. 2022-00013

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada judicial por **ROSA ENITH MOLINA CAMPUZANO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JHON FREDY BANGUERA**, mayor de edad.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indicó el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. Se omitió el acápito notificaciones de la demanda, pues no obra en esta la dirección física y/o electrónica, según corresponda, de las partes y la apoderada judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.)
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Inciso 4 del Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada judicial por **ROSA ENITH MOLINA CAMPUZANO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JHON FREDY BANGUERA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo y deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA ZULUAGA MONTAÑO, abogada con T.P. No. 305.409 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali Marzo 3/2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ